

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, tres (03) de agosto dos mil veinte (2020)

Auto inter.	554
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS AGRENORTE Y PROCOPAL – FONAGREPAL
Demandado	SIGIFREDO ARTURO AGUDELO CRUZ
Radicado	05001-40-03-016-2020-00390-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Reunidos los requisitos exigidos para la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss; 422 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **FONDO DE EMPLEADOS AGRENORTE Y PROCOPAL – FONAGREPAL** y en contra de **SIGIFREDO ARTURO AGUDELO CRUZ** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$4.756.160** por concepto de capital adeudado en el pagaré aportado con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **21 de noviembre de 2019** y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **\$3.295.060**, **por concepto de intereses corrientes** pactados por las partes desde el día 15 de mayo de 2017 hasta el 20 de noviembre de 2019, siempre y cuando no supere tasa bancaria corriente autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso. Concediendo a la parte demandada el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

CUARTO: Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., y artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica,*

dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante al Dr. **JESÚS ALBERTO BETANCUR VELÁSQUEZ**, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

dcp

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 69

Hoy 04 de agosto de 2020 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ -

SECRETARIA

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR